República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:

50-001-33-33-002-2016-00265-01

DEMANDANTE:

ZULMA ESPERANZA ALFONSO MÉNDEZ

DEMANDADO:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 23 de mayo de 2018, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio se negó a remitir a la menor LOLITA GARCÍA ALFONSO, al área de Psicología del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la práctica de valoración médico legal.

ANTECEDENTES

La señora ZULMA ESPERANZA ALFONSO MÉNDEZ, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resoluciones Nos. 0000095 del 25 de enero 2016, por medio de la cual se efectúan unos traslados recíprocos y 0000632 del 11 de abril de la misma anualidad, por medio de la cual se crea un cargo de la Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitó que se le ordene a la entidad demandada que le reestablezca su derecho laboral a continuar en el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito dentro de la Circunscripción territorial del Meta y la indemnice por los perjuicios materiales e inmateriales causados con la orden de traslado.

PROVIDENCIA APELADA:

En el marco de la audiencia inicial celebrada el 23 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio se negó a decretar la prueba deprecada por la actora en la reforma de la démanda, consistente en remitir a su hija LOLITA GARCÍA ALFONSO al área de Psicología del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la práctica de valoración médico legal que con el fin de determinar si el traslado laboral al Departamento del Tolima de su mamá le causó algún tipo de afectación, al considerar que dicha prueba se torna innecesaria debido a que la menor fue citada como testigo y los hechos constitutivos se generaron en el primer semestre del año 2016.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión del *a quo*, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación, pues, a su juicio, si bien es cierto que se decretó el testimonio de la menor **LOLITA GARCÍA ALFONSO**, su declaración no es suficiente para determinar el grado de afectación que sufrió por la orden de traslado de su mamá al departamento del Tolima, por lo que considera que es necesaria la valoración medico especializada solicitada en la demanda.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., este Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que deniega el decreto y práctica de una prueba.

Cabe señalar, que el conocimiento radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la decisión de unificación del Consejo de Estado¹, en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 25000233600020120039501 (IJ), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014.

notoriamente

los autos que no terminan el proceso será unitaria, dijo así el órgano de cierre de esta jurisdicción en el mencionado pronunciamiento:

"Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA –norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso -por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación- tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia".

Ahora bien, establecida la competencia del despacho para conocer del recurso de apelación contra la decisión objeto de alzada, se procede a su estudio en el siguiente orden:

De los argumentos sostenidos por el juzgador de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de alzada, se precisa que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si resulta acertada la decisión del a quo de denegar la práctica de la valoración médico legal a la menor **LOLITA GARCÍA ALFONSO** por el área de Psicología del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Frente a este tópico, prescribe el artículo 164 del C.G.P. que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Por su parte, el articulo 168 ibídem, señala que el juez rechazará mediante providencia debidamente motivada, las pruebas notarialmente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

En palabras del profesor Hernán Fabio López Blanco, la prueba es

Radicación: 500013333002-2016-00265-01 - NRDO ZULMA ESPERANZA ALFONSO MÉNDEZ V/S. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

"pertinente" cuando se refiere al objeto del proceso y versa sobre hechos que conciernen al debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia; "conducente" cuando es idónea para demostrar ciertos hechos respecto de los que la ley exige unos precisos y medios de prueba y "útil" cuando le permite al funcionario judicial tener certeza de algún aspecto, de tal suerte, que una vez se tiene suficiente ilustración sobre el tema puede abstenerse de practicar las demás que hubiere decretado².

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que en el acápite de la demanda denominado concepto de violación se plantea que los actos administrativos demandados transgredieron los derechos de los menores, los adolescentes, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas y justas, al debido proceso y a la unidad familiar, por falta y falsa motivación, indebida valoración probatoria y ejercicio arbitrario del *ius variandi*.

Así mismo, se evidencia que en la reforma de la demanda, la parte actora solicitó el decreto de una prueba consistente en (sic.) "valoración médico legal, para que, a través del área de Psicología del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, previa valoración psicológica de la niña Lolita García Alfonso, de 12 años de edad, se determine si con el traslado de la señora Zulma Esperanza Alonso, al Departamento del Tolima donde actualmente labora, ha causado algún tipo de afectación a la menor".

En este contexto considera el despacho que la referida prueba se torna inconducente e impertinente, toda vez que no está encaminada a probar ningún punto del debate ni soportar las pretensiones.

En efecto, si lo que se pretende acreditar con este medio de prueba es la ruptura familiar, considera el despacho que no es el mecanismo idóneo para tal fin, pues, para determinar esta situación fueron decretados 13 testimonios, entre ellos, el de la menor LOLITA GARCÍA ALFONSO y una prueba documental consistente en oficiar al COLEGIO TORRES DE LEÓN – PUENTE AMARILLO – RESTREPO META, para que envié copia autentica, integra y legible de las

² López Blanco, Hemán Fabio, Código General del Proceso, Tomo 3 "pruebas", Dupré Editores, 2017 páginas 106 a 115

calificaciones académicas y comportamentales de la menor para los meses de enero a junio del año 2016

A juicio de esta judicatura, la mencionada prueba hubiese sido idónea en el evento de que se solicitará la indemnización de los perjuicios inmateriales (morales) que se le hubiesen podido causar a la menor con la orden de traslado de su mamá al Departamento del Tolima, sin embargo, como únicamente se solicita esta prestación para la señora ZULMA ESPERANZA ALFONSO MÉNDEZ, la mencionada prueba se torna impertinente.

En consecuencia, no resulta viable jurídicamente revocar la providencia apelada y en su lugar se procederá a su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta en decisión de ponente,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 23 de mayo de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado.-